

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00226 00

En atención al escrito que antecede proveniente de la Notaría 6 de Cali, en el que se pone de presente que el día 10 de noviembre de 2021 fue aceptada la solicitud de negociación de deudas de la señora María Lucía Vargas Lozada, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., SUSPENDASE LA ACTUACIÓN.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 216 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Dic-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



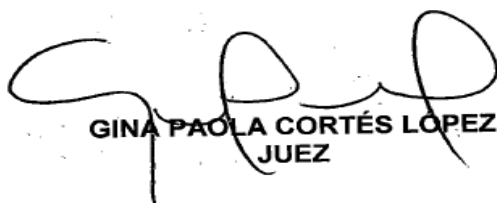
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00973 00

1. Teniendo en cuenta el requerimiento efectuado en el auto fechado el 29 de octubre de 2021, aunado a lo informado por el apoderado de la cónyuge supérstite y heredera reconocida –Leidy Carolina Trujillo Amaya-, se requiere a la apoderada de la heredera LUZ YINA TRUJILLO VEDDOYA para que en el término máximo de 5 días hábiles –siguientes a la notificación del presente auto- acredite la escritura pública en la que conste la cesión de derechos herenciales. Adviértasele sobre lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **216** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Dic-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01077 00

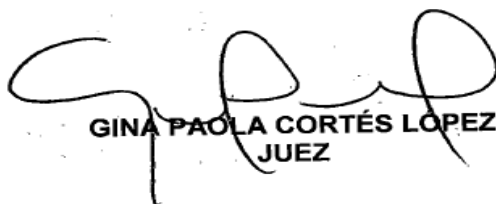
1. Teniendo en cuenta la imposibilidad de realización de la audiencia agendada para el 2 de abril de 2020 y conforme la solicitud de la parte actora, se fija nueva fecha para la realización del interrogatorio de parte a la señora LUZ DARY CARABALI CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No.66.812.681, para el día 20 del mes de ENERO del año 2022, a las 9:30 A.M..

Lo anterior, con el fin de responder las preguntas que en forma verbal o en sobre cerrado efectuará la parte solicitante.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Adviértase que la notificación podrá efectuarse al correo electrónico luzdarycarabalic@hotmail.com

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 216 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Dic-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)
76001 4003 021 2020 00021 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR EL BANCO FINANDINA CONTRA ARTEMIO GUTIERREZ RENTERIA

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 025	\$719.000
VALOR TOTAL	\$719.000

Santiago de Cali, noviembre 9 del 2021

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00021 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**216** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **16-Dic-2021**
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00586 00

Proferida la sentencia el día 3 de noviembre de esta anualidad y notificada por estado al día siguiente, la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la sociedad demandada es oportuna, al tenor del artículo 285 del C.G.P.

Ahora bien, el solicitante pide se aclare *“que pasa con los pagos acreditados por el demandado, que si bien es cierto no se han dado en forma regular, no es menos cierto que los pagos no fueron aplicados al momento de demandar”* frente a ello debe decirse lo siguiente.

De acuerdo al artículo 285 del C.G.P., la aclaración de la sentencia procede cuando *“contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*

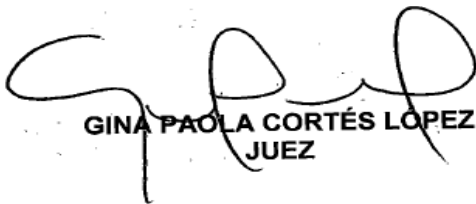
De este modo, la aclaración que pide el demandado no se atempera al supuesto legal mencionado, pues nada en la parte resolutive de la decisión lleva a duda frente a que las excepciones propuestas por el pasivo, entre las que se encuentra el pago, no fueron probadas.

Pero además en la parte motiva de la decisión, la cual contiene la argumentación que fundamenta el acápite resolutive, se hizo expresa mención a los pagos que fueron alegados en la oportunidad legal respectiva y en consecuencia, no solo no hay razón alguna para aclarar la decisión, sino que tampoco se evidencia la necesidad de adiccionarla por no responder a algún punto en discusión, pues en la proferida se resuelve sobre la totalidad de lo alegado.

Finalmente debe advertirse, que si bien en el proceso se examinaron todos los pagos reportados por el demandado, los posteriores que puedan acreditarse bien pueden ser presentados bajo la aplicación legal correspondiente al momento de presentar la liquidación del crédito, tal como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Por las razones expuestas, no se accede a la aclaración solicitada.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **216** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Dic-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00655 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890.903.938-8 contra JHON DAVID MARTÍNEZ MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.100.557.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Martínez Mejía, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.363.744), a título de saldo capital insoluto incorporado en el pagaré No.377813060212850, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 26 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.638.848), a título de saldo capital insoluto incorporado en el pagaré No.8230088081, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 26 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$56.367.992), a título de saldo capital insoluto incorporado en el pagaré No.7500086876, adosado en copia a la demanda.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 26 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 11 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 a Jhon David Martínez Mejía el día 4 de febrero de 2021 en su correo electrónico jdavidmartinez2@hotmail.com, suministrado por el demandante como de su contraparte, bajo su exclusiva responsabilidad y asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.296.000.**

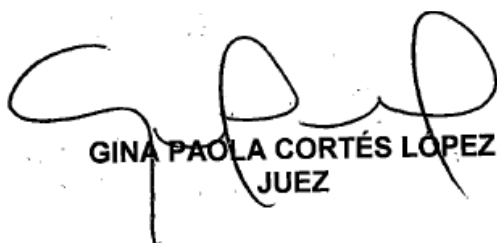
QUINTO. Registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placa EQM810, se ordena la APREHENSION Y SECUESTRO del bien de propiedad del demandado Jhon David Martínez Mejía.

Así, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 595 del C.G.P. se comisiona al inspector de tránsito, para que realice ambas actuaciones.

Para la ejecución de la anterior orden judicial, contará con la ayuda de la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores y la Secretaría de Movilidad.

Así mismo, se faculta al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios limitando hasta la suma de \$160.000 como gastos fijados al auxiliar de la justicia –secuestre- y reemplazarlo, en caso de ser necesario.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **216** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Dic-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00660 00

1. En atención al memorial que antecede y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, advierte el Despacho que vuelta a tras de la revisión del expediente y bajo las facultades otorgadas en el artículo 132 del C.G.P, se observa que el auto calendado 10 de febrero de 2021 por medio del cual se corrige apartes del mandamiento de pago de pago dictado mediante providencian 25 de enero de 202, registra un lapsus calami, en consecuencia y atemperándonos al artículo 286 del C.G.P, procédase su corrección en los siguientes términos:

33. la fecha de causación de los intereses de mora empieza a regir desde el 11 de junio del año 2020.

36. la fecha de causación de los intereses de mora empieza a regir desde el 11 de julio del año 2020.

39. la fecha de causación de los intereses de mora empieza a regir desde el 11 de agosto del año 2020.

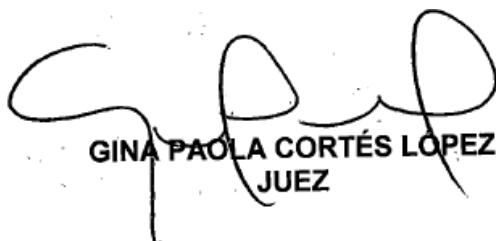
42. la fecha de causación de los intereses de mora empieza a regir desde el 11 de septiembre del año 2020.

45. la fecha de causación de los intereses de mora empieza a regir desde el 11 de octubre del año 2020.

Notifíquese la presente providencia junto al auto del 25 de enero y 10 de febrero de 2021.

2. De acuerdo a lo anterior, por Secretaría dese inmediato cumplimiento al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, remitiendo al correo electrónico Yimmycar21@outlook.com la demanda, sus anexos y los proveídos que libararon mandamiento de pago. ADVIRTIENDO que el traslado se entenderá surtido a los dos días hábiles siguientes al de la recepción del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **216** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Dic-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2020 00663 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCOLOMBIA CONTRA MARIA EUGENIA RAMOS GIRALDO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 024	\$1.843.000
VALORTOTAL	\$1.843.000

Santiago de Cali, noviembre 11 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

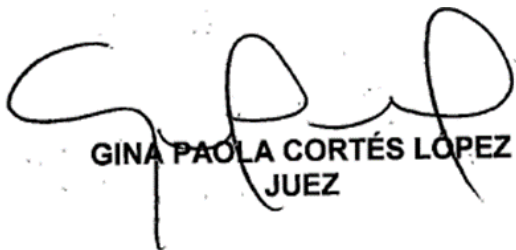
Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00663 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada María Eugenia Ramos Giraldo identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.970.660, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fue comunicada mediante oficio No. 169 el 8 de febrero de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.-

Líbrese Oficio

NOTIFIQUESE


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**216** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Dic-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2021 00158 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA SAUL ANDRES DIAZ CORREA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 030	\$6.328.000
FACTIRA ENTIDAD DE CORREO Virtual No. 28	\$5.000
VALORTOTAL	\$6.333.000

Santiago de Cali, noviembre 11 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

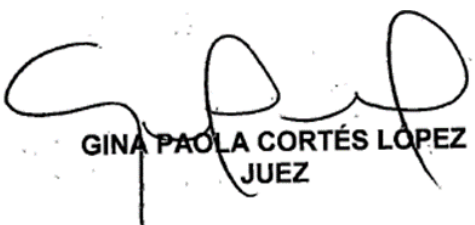
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00158 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado Saúl Andrés Díaz Correa identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.004.854 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 638 el 21 de abril del 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a

órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio

NOTIFIQUESE


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN: En estado N° 216 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 16-Dic-2021 La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00232 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovido por INMOBILIARIA CV ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.364.659-1 contra XIMENA TRUJILLO ALVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 66957602, conforme al Numeral 3 del Artículo 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante como arrendador y la demandada como arrendataria, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento (hecho octavo de la demanda).

En sustento de sus súplicas, la parte demandante señaló que el 23 de noviembre del 2015 celebró un contrato de arrendamiento cuya iniciación fue el 01 de diciembre del 2015 con la señora Ximena Trujillo Alvarez (arrendataria) cuyo objeto lo constituía el inmueble ubicado en la Calle 12 No. 87 – 39/40, apartamento 120, bloque 10 y garaje No. 77 del Conjunto Residencial Multicentro de la ciudad de Cali (Valle) unidades 5 y 6; que en el susodicho negocio jurídico arrendaticio se pactó como renta mensual la suma de \$ 1.100.000 (pagaderos los 5 días de cada periodo de forma anticipada) por un término de duración de 12 meses comprendidos desde el 01 de diciembre de 2015 hasta el 01 de diciembre de 2016, prorrogable en iguales condiciones por el término inicial, estipulando el incremento anual del valor de canon de arrendamiento en igual proporción del incremento del índice de precio al consumidor del año anteriormente calendario en el que se efectúe el incremento. La cuota de administración se encuentra inmersa en el valor del pago del canon de arrendamiento y esta sería incrementada anualmente conforme al porcentaje que estipule la asamblea de copropietarios de la Propiedad Horizontal, reseñando entonces, que la demandada incumplió con su obligación, adeudando cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2019 a la actualidad.

2. Mediante proveído calendado 31 de mayo de 2021 se admitió la demanda de la referencia, de la que se notificó personalmente a la demandada Ximena Trujillo Álvarez al correo electrónico ximenatrujilloalvarez@gmail.com referido como suyo por el demandante, con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., y en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin que dentro del término legal la demandada hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firma.

De acuerdo a lo previsto por la legislación nacional, se entiende que el Contrato de Arrendamiento *“es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*, así las cosas, la

principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta y cuotas de administración que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

Esta obligación es de tal entidad que incluso el legislador establece la mora en el pago del precio como una causal para solicitar la restitución del bien dado en arrendamiento; tal como se desprende del contenido del artículo 384 del C.G.P.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierta la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, pues sobre la existencia del negocio, no se planteó controversia alguna, relieves este Despacho que la parte actora sostuvo que el arrendatario no había honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, negación indefinida cuya información era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.).

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento alegadas como soporte de la pretensión restitutoria del arrendador, su *petitum* será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

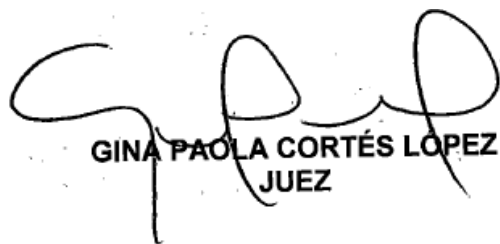
PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre INMOBILIARIA CV ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.364.659-1 contra XIMENA TRUJILLO ALVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 66957602.

SEGUNDO. ORDENAR a la demandada hacer **ENTREGA AL DEMANDANTE** del inmueble ubicado en la Calle 12 No. 87 – 39/40, apartamento 120, bloque 10 y garaje No. 77 del Conjunto Residencial Multicentro de la ciudad de Cali (Valle) unidades 5 y 6, dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

En caso de no hacerlo, el Despacho tomará las medidas necesarias para adelantar la entrega correspondiente.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de \$800.000 que la suscrita falladora, fija como agencias en derecho.

Notifíquese,
LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°216 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Dic-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

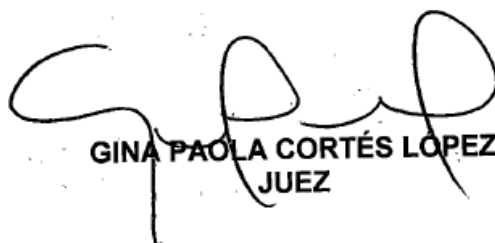
Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00334 00

1. En atención a lo pretendido por la parte solicitante, OFÍCIESE a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No.1059 de fecha 30 de junio de 2021, recibido en su buzón virtual el 01 de julio de 2021 a las 8:23 am, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 216 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Dic-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2021 00455 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA SERGIO ARTURO SANTA SANDOVAL.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 024	\$7.032.000
VALORTOTAL	\$7.032.000

Santiago de Cali, noviembre 11 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

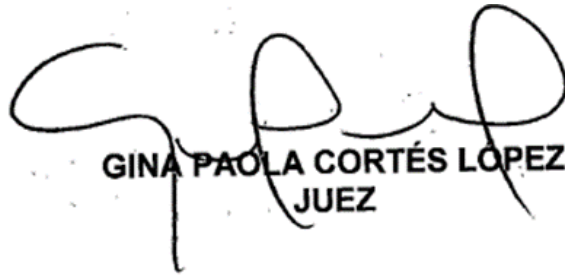
Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00455 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado Sergio Arturo Santa Sandoval identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.618.634 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 1303 el 6 de agosto de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.-

Líbrese Oficio

NOTIFIQUESE


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 216 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Dic-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



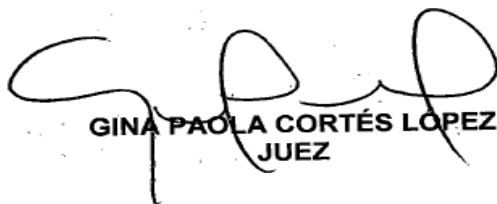
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00497 00

1. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación remitida al demandado en la dirección física CRA 19 # 8 A SUR – 11 de la ciudad de Cali.
2. No se accederá a la terminación del proceso de la referencia por transacción, conforme lo solicita la parte demandante, toda vez que su petición no cumple lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.
3. Teniendo en cuenta el desconocimiento de lugares de notificación del demandado, tal como lo informa la parte actora en su escrito que antecede, previo a decretar el emplazamiento de EULOGIO ARGUELLO LOSADA, se evidenció de la consulta de información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud que el ejecutado se encuentra en estado “activo” en la NUEVA EPS S.A.

En razón a ello, por Secretaría, se ordena oficiar a la precitada EPS para que a la mayor brevedad posible, informen las direcciones físicas y/o electrónicas del señor Eulogio Arguello Losada identificado con la cédula de ciudadanía No.12.101.622, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso y defensa, si es del caso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **216** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Dic-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00501 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las siguientes respuestas:

- **Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV):** “...revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-0009183...”.
- **Departamento Administrativo de Planeación:** “...el Número Predial R047699210002, respectivamente, está por fuera de:
 - a. Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable.
 - b. Zonas o áreas protegidas para la conservación del medio ambiente.
 - c. Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

El predio está en una zona de amenaza mitigable por inundación fluvial, protegida de las posibles inundaciones por desbordamiento de los ríos Cauca y Cali por los jarillones o diques marginales a estos cauces. Esta condición de Amenaza Mitigable por inundación fluvial no es impedimento para proceder con la legalización de los títulos de propiedad del predio en cuestión...”.

- **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios:** “...el predio mencionado, corresponde a una venta parcial de un terreno de mayor extensión identificado con número predial R047600210001, e inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-0009183, la cual no hace parte del patrimonio inmobiliario de Santiago de Cali y por lo tanto no tiene el carácter de bien fiscal, ejido o bien de uso público propiedad de este Distrito.

Por otra parte, con relación al predio R04760021002, mejora de construcción levantada sobre el terreno R047600210001, es de precisar que este, se encuentra inscrito en la base de datos catastral sin soporte jurídico, por lo cual, con el fin de definir, la propiedad de este, mediante oficio radicado No.202141810100353071, se solicitó información a la firma Intervenidas, con el fin se sirvan certificar si hace parte del patrimonio inmobiliario administrado por esta dependencia y mediante que títulos justificativos ostenta la propiedad del mismo...”.

2. Agregar a los autos las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de trámite de prescripción, no obstante, se requiere a la parte demandante para que modifique la misma, en el sentido de indicar que el trámite de marras es PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO y no “ordinaria”, como se evidencia.

3. Dado que en el proceso de marras se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que cumpla lo ordenado en el numeral CUARTO del auto admisorio de fecha 27 de agosto de 2021, es decir, aporte el certificado de tradición del inmueble donde se evidencie la materialización de la medida cautelar decretada.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

4. Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 de 4 de junio de 2020 en legal forma, y como quiera que las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en este proceso, no comparecieron al proceso, se nombrará curador *ad litem* conforme lo establecido en el numeral 8º del artículo 375 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado designa

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
PAULA ANDREA SANTA SÁNCHEZ cc: 29.178.337	Carrera 3 No. 10-20 Edificio Colombia	paulass@hotmail.com	8831807 8825225 3172951751

Para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda calendado el 27 de agosto de 2021, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación de los sujetos emplazados.

Sumínistrese a la curadora ad litem, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

5. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación efectuada en la Calle 12 # 2-23 piso 2º, no obstante, previo a acceder al emplazamiento solicitado y dado que de la consulta efectuada en internet –<http://www.firmasintervenidas.com/vision.html>-, se evidencia como Agente Especial Liquidador de la Asociación Provivienda Popular Colombiana a la señora NURELBA GUERRERO BETANCOURT, se conmina a la parte actora para surta la notificación de la entidad demandada a través de la ciudadana precitada, en el correo electrónico nurelvaguerrero@hotmail.com o firmasintervenida@hotmail.com

6. ACEPTESE la participación en esta tramitación de la señora MARINA CUENCA como tercero interviniente que alega derechos sobre el bien objeto del litigio.

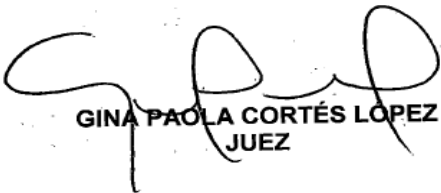
7. Se reconoce como apoderado judicial de la interviniente, Marina Cuenca, al abogado Mario Fernando Neira Jaramillo, para los fines y en los términos del poder conferido.

8. Agréguese al plenario las excepciones de mérito formuladas en tiempo por la tercera interviniente, Marina Gasca, de las cuales se correrá el correspondiente traslado una vez integrado el contradictorio.

9. No obstante, por el interés que les pueda asistir en esta causa, VINCULESE al proceso a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, quien además deberá presentar un informe sobre la naturaleza pública o privada del predio pretendido; a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, al FONDO COMUN DE FIRMAS INTERVENIDAS y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Al momento de su notificación deberá entregárseles copia íntegra de la demanda y la intervención de la ciudadana Marina Cuenca.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° 216 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 16-Dic-2021 La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00555 00

1. Agregar a los autos el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula No.370-323305, donde se denota la inscripción de la medida cautelar decretada.

2. Por cumplirse con lo exigido por el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., según correo electrónico proveniente de la demandante, de fecha 29 de octubre de 2021 LEVANTESE EL EMBARGO ordenado sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-323305. Por Secretaría líbrense el oficio respectivo.

3. Sobre la solicitud presentada por la demandante, referente a incluir en el mandamiento de pago nuevas partidas, véase que tal Acto Judicial, fue librado conforme a las pretensiones traídas en la demanda, por lo que no es posible sin romper la congruencia, aceptar la modificación pedida.

Ahora bien, si lo que se pretende es, reformar la demanda, debe darse cumplimiento al artículo 93 del C.G.P.

4. Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Carlos Eduardo Chuquimarca Yépez como apoderado judicial del demandado Rogelio Regalado Sierra, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. TÉNGANSE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado ROGELIO REGALADO SIERRA, en los términos del inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. ADVIERTASE a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso.

6. Agréguese al plenario las excepciones previas y de mérito presentadas por el demandado Rogelio Regalado Sierra –en término-, de las cuales, se correrá el correspondiente traslado una vez integrado el contradictorio.

7. En lo concerniente al recurso de reposición presentado respecto de la cautela decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-323305, toda vez que se ha ordenado el levantamiento de la misma, se torna inocuo cualquier pronunciamiento al respecto.

8. Conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P., a solicitud de la demandante se DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) Embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados INGRID LORENA SÁNCHEZ URIBE, ALONSO CERQUERA LUNA y ROGELIO REGALADO SIERRA a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

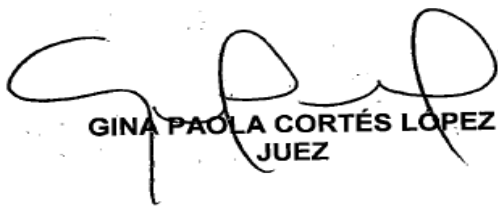
Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$13.732.000.

b) El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora INGRID LORENA SÁNCHEZ URIBE como

empleada de VHEVY PLAN; y el señor ALONSO CERQUERA LUNA como empleado de ISRAEL SANCHEZ SALAZAR.

Líbrese comunicación a las entidades pagadoras, para que adopten las medidas del caso y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N°216 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 16-Dic-2021 La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00596 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto calendado 24 de noviembre de 2021, notificado por estado virtual No. 203 del 26 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada 24 de noviembre de 2021, notificado por estado virtual No. 203 el 26 de noviembre de 2021 se rechazó la demanda verbal de responsabilidad civil contractual de la referencia, por cuanto la parte solicitante no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020, toda vez que no se tuvo noticia que el correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com correspondiera efectivamente al demandado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte solicitante interpone recurso, argumentando que, la decisión optada por la suscrita, falta a la verdad y constituye una vía de hecho, puesto que afirma cumplió con las ritualidades exigidas por el mentado artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, con la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico usado por la entidad demandada y que es de conocimiento público con la solo lectura del Certificado de Existencia y Representación Legal del sujeto pasivo, allegando al trámite en marras la transmisión del mensaje de datos certificado por el aplicativo Certimail de fecha 08 de septiembre de 2021 en estado “entregado y abierto”.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente recurso, es menester, advertir que con ocasión a la situación de anomalía que afronta la Administración de Justicia por la coyuntura de la Emergencia Sanitaria, se reglo lo concerniente a la implementación de ayudas tecnológicas de la información y comunicación en lo que corresponde a las actuaciones judiciales, con miras a garantizar el acceso a la administración de justicia, la celeridad de los procesos judiciales y la flexibilización respecto a la interacción con el usuario del servicio. En el marco de las competencias, el Poder Ejecutivo expidió el Decreto 806 de 2020 del 04 de junio de 2020.

Vuelta atrás, de la revisión del expediente, se encuentra que la apoderada del demandante Andres Zota Castro radica virtualmente en la oficina de apoyo judicial (reparto) demanda *verbal de responsabilidad civil contractual* contra el Banco de Bogotá S.A. el 31 de agosto de 2021 – según acta de reparto- (Archivo 001, expediente digital).

Del estudio de la demanda, se concluyó que no se solicitaron medidas cautelares, en consecuencia, siendo requisito de la misma, que la parte actora haya cumplido con lo reglado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dice;

*“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda*

presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” (Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

Obsérvese que la demanda y sus anexos no fueron remitidos simultáneamente con la presentación de la demanda, ni se aportó prueba alguna que la misma haya sido comunicada a la contraparte antes de la presentación de esta. (Archivo 001 y 002 del expediente digital).

Por lo anterior, se promulgo auto el 06 de setiembre de 2021 notificado virtualmente en estado No. 148 el 07 de septiembre de 2021 en el que se inadmitió la demanda y se concedió el termino para subsanar la falencia; ordenando “Adjuntar prueba del envío al demandado de la copia de la demanda y sus anexos (...) adjúntese también soporte del recibo efectivo en el lugar de destino.” (Archivo 006 del expediente digital).

Dentro del término legal, la apoderada de la parte solicitante allego dos memoriales calendados 07 y 10 de septiembre de 2021, en el primer archivo se limitó a anexar copia del correo electrónico con la notificación de la demanda y sus anexos al correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co sin embargo, omitió remitir prueba de la transmisión del mensaje de datos en el que se certificara que las piezas procesales reposaran en la bandeja de entrada del destinatario. En el segundo memorial del 10 de septiembre de 2021, la profesional del derecho aporta la prueba de la transmisión del mensaje de datos al correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com con fecha 08 de septiembre de 2021 a las 10:19:16 pm gestionado por el aplicativo Certimail; con la que pretendía se tuviera subsanada la demanda de la referencia.

Mediante auto calendo 24 de noviembre de 2021 se resolvió la petición, rechazando la demanda por no haberse acreditado las exigencias del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Nótese que, dentro de la oportunidad procesal para corregir las falencias expuestas, la apoderada remitió inicialmente la información al correo del ente demandado, pero omitió allegar la constancia de recepción del mensaje de datos “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.¹”.

No obstante, caída en cuenta de su error y dentro del término legal, anexo la certificación de remisión del mensaje de datos de fecha 08 de septiembre de 2021. Sin embargo, salta a la vista que, pese a que se certificó “entregado y abierto”, no existe certeza que el correo corresponda al empleado por la entidad demandada, por las siguientes apreciaciones:

- a) El correo electrónico para notificación judicial del Banco de Bogotá S.A., es rjudicial@bancodebogota.com.co , según Certificado de Existencia y Representación Legal.
- b) Ahora, detállese que el correo electrónico diligenciado para la remisión del mensaje de datos, presenta un error de digitación, obviando la parte actora el dominio (**.co**), pues se diligencio y remitió a un correo distinto al que registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, este es: rjudicial@bancodebogota.com

¹ Artículo 8°, Decreto 806 de 2020.

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
rjudicial@bancodebogota.com	Entregado y Abierto	MUA-IP:fe80::3c1f:d1e3:9f5f:49c1	08/09/2021 10:19:16 PM (UTC)	08/09/2021 05:19:16 PM (UTC -05:00)	08/09/2021 05:22:26 PM (UTC -05:00)
*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota					
Sobre del Mensaje					
De:	martin enrique duarte marin <martin_duarte@hotmail.com >				
Asunto:	TRASLADO DEMANDA DECT 806/2020 BANCO DE BOGOTA SE ANEXA DEMANDA, ANEXOS				
Para:	<rjudicial@bancodebogota.com>				
Cc:					

Bajo lo anteriormente expuesto, es visible que la dirección electrónica del demandado no corresponde a la exhibida en el Certificado de Existencia y Representación Legal y en consecuencia privándolo al sujeto pasivo de su derecho de defensa y contracción dentro de la tramitación.

Dicho lo anterior, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto calendarado el 24 de noviembre de 2021 y notificado en estado virtual No. 203 del 26 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto calendarado 24 de noviembre de 2021, notificado por estado virtual No. 203 del 26 de noviembre de 2021.

Remítase la actuación a la oficina de Reparto de esta ciudad, para que por su intermedio sea asignada a los señores Jueces del Circuito.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **216** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Dic-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

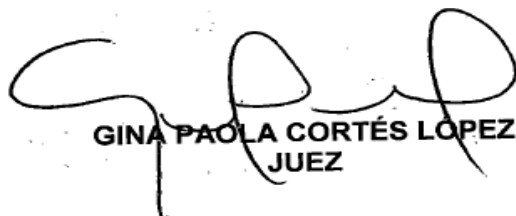
76001 4003 021 2021 00613 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las siguientes contestaciones:
 - a. **Cámara de Comercio de Cali:** "...bajo la inscripción Nro. 1907 del Libro VIII se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio PHARMA MEDICA RADIOLOGY de propiedad de la sociedad comercio PHARMA MEDICA RADIOLOGY S.A.S..."
 - b. **Fiduagraria:** "...procedió a registrar en el Sistema de Información Fiduciario Integrado SIFI (...) la medida de embargo ordenada por su Despacho (...) Lo indicado en precedencia con el fin de proceder a las retenciones ordenadas, en caso de que llegaren a existir en el futuro dineros a su favor..."
 - c. **Banco de Bogotá:** "...ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley..."
 - d. **Bancolombia:** "...Cuenta Ahorros – 2252 (...) La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho..."

Téngase en cuenta que la sociedad demandada no tiene convenio o cuentas por embargar o no ostenta el carácter de adherente de los Fondos de Inversión Colectiva, ni de fideicomitente o beneficiaria con el Banco Finandina, Latam Credit Colombia S.A., Santander Caceis Colombia S.A. sociedad fiduciaria, BBVA Colombia, Fiduciaria Colmena, Banco de Occidente, MiBanco S.A., Fiducoldex S.A., Alianza S.A., Fiduciaria Davivienda S.A., Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., Servitrust GNB Sudameris, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Caja Social, Banco Davivienda, Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Falabella S.A., Fiduciaria Bancolombia S.A., Fiduciaria de Occidente, BBVA Asser Management S.A. sociedad fiduciaria, Scotiabank Colpatria y Fiduciaria Popular S.A.

2. REQUIERASE al demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., so pena de desistimiento tácito, para que adelante la notificación del demandado conforme la ritualidad legal y según se ordenó en el numeral CUARTO del Auto de 11 de octubre de 2021.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 216 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Dic-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00766 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la misma.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos provienen de la demandada, quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la señora CLARA LUCIA MARTINEZ CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.946.311, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, Nit.860.034.594-1 ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$29.753.260,55), a título de capital incorporado en el pagaré No. 207419326418 adosado en copia a la demanda.
- b) TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 3.374.811,62) correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 5 de marzo de 2021 hasta el 8 de octubre de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 09 de octubre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 2.886.558.49), a título de capital incorporado en el pagaré No. 407410070820 adosado en copia a la demanda.
- e) TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 379.008,18) correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 08 de octubre de 2021.

- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 9 de octubre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$14.625.184,79) a título de capital incorporado en el pagaré No. 7655009862 adosado en copia a la demanda.
- h) DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 2.234.266,39) correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 12 de marzo de 2021 hasta el 8 de octubre de 2021.
- i) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 9 de octubre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- j) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada CLARA LUCIA MARTINEZ CRUZ posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$79.879.635,03.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación debe efectuarse conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

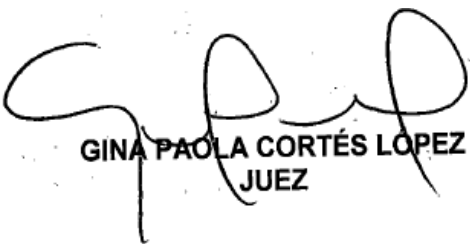
Téngase en cuenta la dirección electrónica informada en la demanda bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Maria Elena Villafañe Chaparro, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>216</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Dic-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

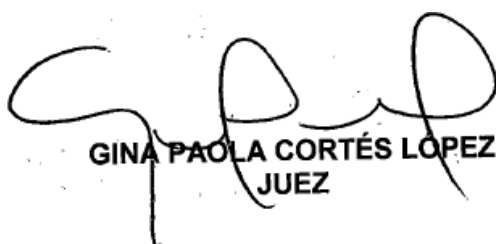
76001 4003 021 2021 00770 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Adjuntar prueba sumaria del envío a los demandados de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho. Téngase en cuenta lo decidido en Sentencia C-420 de 2020 por la H. Corte Constitucional, adjúntese también soporte del recibo efectivo en el lugar de destino y afirmando bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo la información para notificación.

2. Se reconoce personería a la abogada Colombia Vargas Mendoza como apoderada de la parte actora para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N°216 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 16-Dic-2021 La Secretaria, _____
--